



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

11 de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA NÚMERO 02

Proceso:	Interdicción (Revisión)
Radicación:	76 147 31 84 002 20170001500
Solicitante:	Margarita Celina Muñoz Parra
Titular del Acto	Albeiro Heladio Muñoz Parra

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. ANTECEDENTES

Dado que la ley 1996 de 2019, tiene por objeto la garantía de la capacidad legal, plena de la persona con discapacidad mayores de edad, lo que potencialmente puede generar la vulneración de sus derechos por parte de un tercero, motivo por el cual se hace necesario garantizar que a través de una persona de apoyo pueda interpretar la manifestación de su voluntad y preferencias y pueda representarlo. De ahí que se dispuso en la cita ley en el art. 56 la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación, en donde los jueces de hayan adelantado esta clase de procesos deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

3. HECHOS

1. El señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, mediante Sentencia No. 128 de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por este juzgado, fue declarado en estado de interdicción judicial indefinida, no encontrarse en posibilidad de ejercer su propia representación legal.
2. En la sentencia antes referida, al declarado interdicto se le nombró su curadora legítima a su hermana MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, conforme se encuentra acreditado en el expediente, y quien tomó posesión de la designación que se le hiciera.
3. Conforme lo establece la ley 1996 de 2019, artículo 56, se procedió al proceso de interdicción. Por eso, la curadora legítima del declarado interdicto una vez notificada, compareció ante el Juzgado aportando el informe de valoración de apoyos, según la ley 1996 de 2019, y quien está facultado para ello, según el artículo 34 de la ley mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Dando cumplimiento a la ley, a través del auto No. 311 del 14 de abril de 2023, se dispuso citar de oficio a los señores MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA y ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA para que, dentro del término máximo de dos meses siguientes al recibo de la comunicación, comparecieran ante el juzgado para determinar si el señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, requería de la adjudicación judicial de apoyo, y de ser así aportaran con dicha solicitud, informe de valoración de apoyos conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.



En la fecha del 08 de junio de 2023, la parte solicitante aportó informe de valoración de apoyos realizado al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Mediante auto No. 530 del 16 de junio del 2023, se corrió traslado por el término de 10 días del informe de valoración de apoyos allegado por la Gobernación del Valle, conforme lo establecido en la ley 1996 de 2019.

Por último, conforme al pronunciamiento por la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, durante el término de traslado de la valoración de apoyos realizada por la Gobernación del Valle del Cauca, se dispone a pasar el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada al considerar que no había pruebas pendientes por practicar y al observarse que quien era la curadora legítima la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, solicita nuevamente ser la persona que se le asigne dicho apoyo, del titular del acto. No obstante, solicita dicho apoyo para la venta de la cuota parte 50%, del bien inmueble de propiedad del señor ALBEIRO HELADIO, bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 375-39834 ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago (V) y el cual se encuentra contenido en la escritura pública No. 2660 del 13 de diciembre del año 2017 ante la Notaria Primera del círculo de Cartago (V), por lo anterior y frente a la solicitud de apoyo, este despacho se pronunciara al respecto.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. PARTE DEMANDANTE O SOLICITANTE.

1) Informe de valoración de apoyos realizado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA.

5.2. DE OFICIO

1. Sentencia de Interdicción No. 128 de fecha 28 de agosto de 2017

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) art. 56 de la ley 1996 de 2019

6.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que el trámite de revisión de declaración de interdicción se realizó cumpliendo con las exigencias legales procesales y sustanciales, esto es, requiriendo a la persona declarada en interdicción y en este caso particular la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, en calidad curadora del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, manifestó estar interesada en ser designada en adjudicación de apoyo del titular de los actos jurídico, y quien manifestó la necesidad de adjudicar un apoyo al señor MUÑOZ PARRA, aportando informe de valoración de apoyos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.



7. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.

Consiste en determinar: Si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, quien fuese declarado en interdicción judicial indefinida por encontrarse en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por discapacidad, conforme lo establece la ley 1996 de 2019 en su art. 1

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, para adoptar decisiones sobre compra y venta de un bien inmueble, y por ende la designación de una persona que sirva como apoyo, tal como en el caso de su hermana MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, quien se denomina de confianza del titular del acto.

8. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

8.1 FACTICOS:

- 1) El señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, es una persona de 67 años de vida.
- 2) El señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, fue declarado en interdicción judicial indefinida mediante Sentencia No. 128 de agosto de 2017, decisión en la que se designó a la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, como curadora legítima.
- 3) En el informe de valoración de apoyos realizado al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA se indicó que: Se entabló conversación con el señor Albeiro, haciéndole preguntas sobre la vida cotidiana: como esta, que edad tiene, que le gusta hacer y responde de una manera asertiva y coherente. el señor Albeiro, refiere que le gusta estar en su casa e ir apostar a los juegos de azar y asistir a misa cada 8 días acompañado por su hermana Margarita, durante la entrevista se realizaron preguntas sobre operaciones básicas referentes al valor monetario de las cosas, por ejemplo: (¿si tengo \$10.000 y compro algo de \$5.000 cuanto me queda?), ante lo cual la respuesta se le dificultó y demoró, pero respondió de manera correcta.

De igual forma se indicó en dicho informe que el señor Albeiro, que recibe mesada pensional desde hace 5 años y que el mismo administra su dinero, aportando para los gastos de la casa (mercado y servicios). Albeiro Heladio, es consciente del proceso judicial que se está llevando a cabo, incluso dice que desea vender la casa para vivir en una parte más baja de la ciudad, porque donde viven hay varias lomas. También manifestó estar de acuerdo que su hermana Margarita sea el apoyo en todos los actos jurídicos que se realicen a su nombre.

Por último se concluye en dicho informe de valoración se indica que el señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, requiere la asistencia y asesoría de apoyos para ejercer su capacidad jurídica o realizar actos jurídicos en la medida en que puede perder de vista los elementos claves para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos o simplemente puede ser que no los identifique, qué significa la toma de decisiones, qué es autonomía, el proceso en el juzgado, entre otros, tiene dificultades para repetir lo que se le explica y para identificar las consecuencias o efectos de estos.

8.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(...)



36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°). Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento “con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”, y, en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y, en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(..)



El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “*los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica***” (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar

medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “*que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante*”. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para “*ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad*”.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como “*el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio*” (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la “*aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos*”.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos



con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

1. *Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*
2. *Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*
3. *Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...)*
4. Por su parte, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 señala que, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de esa ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

9. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyo a favor



del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación en virtud a que requiere de la interpretación y facilitación de las personas que lo conocen para comunicarse y expresar algunas de sus preferencias y necesidades, debido a que no comprende las consecuencias, efectos y alcances de los actos jurídicos, o del ejercicio de la capacidad jurídica, debido a su diagnóstico de RETRASO MENTAL LEVE Y EPILEPSIA DE APARICION TARDIA, lo que hace que tenga comprometidas sus funciones cognitivas y ejecutivas, incluyendo orientación, evocación, abstracción, operaciones básicas e incluso el manejo del dinero.

Su diagnóstico, como se describe en el informe de valoración antes descrito, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyo no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que el titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada en ocasiones, al no comprender por sí solo las consecuencias de sus decisiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el informe es claro en identificar como persona de apoyo a la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA, también es cierto que, conforme a la visita y los cuidados quien, según el informe de valoración de apoyos, es quien convive con el señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA y mantiene al pendiente de sus necesidades, encargándose de su cuidado y bienestar.

Respecto a los actos jurídicos concretos respecto de los cuales se designará el apoyo, se encuentra la representación judicial y administrativa del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA se radicará en la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA como apoyo judicial y familiar del titular del acto.

Por otro lado, se designará como apoyo en general para la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, para la venta del 50% de bien inmueble ubicado en la Cra. 16A No. 7-14 lote 9 mazana G, con matrícula inmobiliaria No. 375-39834, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, por lo que se asignará en la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA como apoyo judicial. Así mismo para la compra del nuevo bien inmueble a fin de garantizar la vivienda digna del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, para lo cual debe allegar dicha escritura de venta y compra de los inmuebles al despacho, dentro del término de 2 meses posteriores a la venta del inmueble autorizado, so pena de revocación de la designación y las compulsas de copia al ente fiscal, por los delitos que pueda derivar de su engaño y mala administración de dichos dineros encomendados.

Así mismo, se dispondrá que la decisión de adjudicación judicial de apoyos se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que dieron origen a dicha designación en el titular de los actos jurídicos, conforme lo establecido en el literal E del numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con lo indicado en la Sentencia STC4563-2022 del 20 de abril de 2022, respecto de la indicación de la duración de los apoyos.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE



COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoyo judicial principal del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 2.469.790 de Ansermanuevo, a la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.162 como apoyo judicial, para los siguientes actos y actuaciones: **1) Representar judicial y extrajudicialmente** al señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA ante entidades públicas y privadas. **2) Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales en general y en especial para la venta del 50% del bien inmueble de propiedad** del señor ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA, ubicado en la Cra. 16A No. No. 7-14 lote 9 mazana G, con matrícula inmobiliaria No. 375-39834, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago. **3) Asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias en especial para la compra del 50% de bien inmueble para garantizar la vivienda digna de la persona en apoyo esto es ALBEIRO HELADIO MUÑOZ PARRA.**

SEGUNDO: La presente decisión de adjudicación de apoyos estará vigente mientras subsistan en el titular de los actos jurídicos, las condiciones que dieron origen a la designación de apoyos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Primera del círculo de Cartago – Valle del Cauca, a efecto de que anule la inscripción de declaratoria de interdicción declarada mediante sentencia 218 de fecha 28 de agosto del 2017, emanada de este juzgado que obra en el folio de registro civil de nacimiento No. 0723137.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARGARITA CELINA MUÑOZ PARRA como titular de actos jurídicos que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes, y en especial de allegar la escritura de venta del inmueble y compraventa del nuevo inmueble, dentro del término de 2 meses a partir de la venta del inmueble.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 05

Cartago, 12 de Enero del 2024

Luis Eduardo Aragon J
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc384c3db66ebe70eadf536f382e79da3cb69158736b344102b8b758ef19fba**

Documento generado en 11/01/2024 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>